Estados Contratantes, relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. Las informaciones intercambiadas serán mantenidas secretas, y sólo podrán comunicarse a las personas o autoridades encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

Suministrar información que no se pueda obtener sobre la b) base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;
c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comer-

c) Suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

#### ARTICULO 27

# Agentes diplomáticos y funcionarios consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los Agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

## ARTÍCULO 28

# Entrada en vigor

 El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán intercambiados lo antes posible.
 El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones se aplicarán, por primera vez, a las rentas obtenidas a partir del 1 de enero siguiente a su entrada en vigor.

# ARTICULO 29

#### Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, comunicandolo, al menos, con seis meses de antelación a la terminación de cada año civil posterior al año tercero siguiente a aquél de la ratificación. En este caso, el Convenio se aplicará por ultima vez a las rentas obtenidas antes del 1 de enero siguiente a la denuncia.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a estos efectos, firman el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar, en Madrid el 2 de julio de 1982, en lengua francesa.

Por el Gobierno del Estado español. Por el Gobierno de la República de Túnez,

El presente Convenio entró en vigor el 14 de febrero de 1987, fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 28.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de febrero de 1987.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agueras.

# MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 315/1987, de 27 de febrero, sobre normas para la celebración de elecciones de represen-tantes del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de 5471 Policia y determinación de la condición de representa-tivos de sus sindicatos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El artículo 26.5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, habilita al Gobierno para dictar las normas que sean precisas para la convocatoria de las elecciones

en el Cuerpo Nacional de Policía;

En uso de aquella habilitación, y dentro de los términos de la misma, el presente Reglamento establece el procedimiento electoral, desarrollando las diversas cuestiones relativas al mismo, lo que permitirá la constitución del Consejo de Policía y la determinación de la condición de representativos de los Sindicatos del Cuerpo Nacional de Policía,

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987,

#### DISPONGO:

# CAPITULO PRIMERO

# Disposiciones preliminares

Artículo 1.º Objeto del presente Real Decreto.-El presente Real Artículo 1.º Objeto del presente Real Decreto.—El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las normas para la celebración de las elecciones de representantes del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de Policía y la determinación de la condición de representativos de los Sindicatos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 2.º Sistema electoral.—La representación de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de Policía se estructurará por Escalas, sobre la base de un representante por cada 6 000 funcionarios o fracción, de cada una de las cuatro Escalas que

6.000 funcionarios o fracción, de cada una de las cuatro Escalas que constituyen el Cuerpo (artículo 25.3 in fine de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

## CAPITULO II

## Derecho de sufragio. El censo electoral

Art. 3.º Derecho de sufragio activo y pasivo.-Uno. Serán electores y elegibles los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que se encuentren en las situaciones de servicio activo, segunda actividad o de servicios especiales por razón de representación sindical.

Dos. Asimismo, podrán ser electores y elegibles los miembros del Cuerpo Nacional de Policia que se encuentren en la situación de suspensión de funciones, mientras la resolución no sea consentida o adquiera firmeza en vía jurisdiccional, salvo los supuestos de

suspensión provisional, originada por un procedimiento judicial o de suspensión firme por razón de falta muy grave.

Tres. La calificación de inelegibilidad procederá respecto de quienes se encuentren o pasen a situación distinta de las previstas en los apartados primero y segundo del presente artículo, en la fecha de convocatoria de elecciones o en cualquier momento posterior hasta su celebración. También procederá la calificación

de inelegibilidad, respecto a los miembros de la Junta Electoral.

Art. 4.º Modo de ejercer el sufragio activo.-Uno. El derecho
de sufragio se ejercerá personalmente en la Mesa Electoral que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el voto por correspondencia de los funcionarios que no puedan encontrarse en la Sección donde estén censados el día de las elecciones.

Dos. Nadie podrá votar más de una vez en las mismas elecciones, ni ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

Art. 5.º Condiciones y modalidad de la inscripción.—Uno, El conse el ejerción de su derecho de sufragio de la contener en refiner les conteners de la contener en refiner les conteners de la contener en refiner les conteners en conteners de la contener en refiner les conteners de la contener en refiner les conteners de la contener en conteners de la contener en refiner les conteners de la contener en conteners de la conteners de la conteners de la contener en conteners de la conteners de la contener

censo electoral deberá contener la inscripción de quienes reúnen los

requisitos para ser elector.

Dos. La inscripción en el censo electoral se realizará de oficio por la Administración. Además del nombre y los apellidos, se

por la Administración. Ademas del nombre y los apelidos, se incluirán entre los restantes datos censales el número del documento nacional de identidad y la Escala a la que pertenece.

Tres. El censo electoral se ordenará por Secciones Electorales, y, dentro de cada una de ellas, por Escalas.

Cuarto. La inscripción de cada elector se efectuará en la Sección correspondiente a su Centro de trabajo. Si un elector aparece registrado más de una vez, prevalecerá aquella inscripción y se cancelarán las restantes.

Art. 6.º Exposición y reci

Exposición y rectificación del censo. Acceso a los datos censales.-Uno. La Dirección General de la Policia facilitará a cada Mesa Electoral, en el plazo máximo de quince días, desde la convocatoria de las elecciones, el censo parcial correspondiente y la lista de electores y hará pública ésta en los tablones de anuncios de todas las dependencias, mediante exposición por un tiempo no

inferior a seis días.

Dos. La Mesa resolverá cualquier incidente relativo a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta un día después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Confeccionará, con los medios que le facilite la Dirección General de la Policía, y publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Trea. En los dos días siguientes, quelquier funcionario podrí

Tres. En los dos días siguientes, cualquier funcionario podrá presentar reclamación ante la Junta Electoral sobre su inclusión o exclusión en el Censo. Esta, en el plazo de tres días, resolverá las reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes. Sus resoluciones agotan la via administrativa.

Cuatro. Los representantes de cada candidatura podrán obtener, el día de la proclamación de candidatos, una copia del Censo.

## CAPITULO III

#### Administración Electoral

Art, 7,0 Administración Electoral. Funciones.-Uno. La Administración Electoral. Funciones.—Uno. La Administración Electoral tendrá por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral, de manera que se respeten los requisitos de sufragio, a los que se refiere el artículo 23, a), del presente Reglamento.

Dos. Integrarán la Administración Electoral, la Junta Electoral, así como las Mesas Electorales.

Transparencia de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la compa

Tres. A la Junta Electoral competer

Realizar la proclamación de candidatos.

a) Realizar la proclamación de candidatos.
b) Garantizar y regular la publicidad electoral.
c) Preparar y organizar las Mesas Electorales, designar, previo el sorteo establecido en el apartado 2 del artículo 10, el Presidente y los dos Vocales de éstas, así como sus suplentes.
d) Suministrar papeletas.
e) Controlar el escrutinio.

Publicar el resultado final.

Subsanar y resolver las reclamaciones y consultas de todo tipo en el ambito de sus competencias.

Proclamar las organizaciones sindicales representativas.

Proclamar los candidatos electos.

Composición de la Junta Electoral.-Uno. La Junta Electoral estará compuesta por igual número de representantes de la Administración y de las Organizaciones Sindicales que hubiesen obtenido representación en el Consejo de Policía, dejando a salvo lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo.

Dos. La Presidencia de la Junta recaerá en un representante de

la Administración del Estado.

Tres. Los representantes de la Administración serán nombra-dos por el Ministro del Interior dentro de los cuatro días siguientes

al de la convocatoria de elecciones.

Cuatro. Los representantes de las Organizaciones Sindicales serán elegidos, en el mismo plazo del apartado anterior, por las organizaciones que hubieren obtenido representación en el Consejo de Policia, entre funcionarios que ostenten la condición de electores, en proporción a dicha representación, debiendo quedar representadas las distintas Escalas del Cuerpo.

Cinco. La Junta Electoral se constituirá formalmente y levan-

tará el acta correspondiente, en el término de dos días hábiles siguientes al de la designación de sus componentes.

Art. 9.º Secciones Electorales. Uno. La circunscripción electoral, que es única para todo el territorio nacional, estará dividida en Secciones Electorales, que existirán en las capitales de provincia, en Ceuta, Melilla y en todas las localidades que cuenten con un censo superior a 50 funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

En el caso de que el número de funcionarios fuera inferior a 50, éstos se agregarán a la Sección Electoral correspondiente al Organismo inmediato superior del que dependan o al que se encuentren

adscritos.

Los electores de una misma Sección estarán ordenados, Dos. en las lístas electorales, por Escalas, y, dentro de cada una de ellas, alfabéticamente.

Tres. En cada Sección habrá una Mesa Electoral.

Cuatro. No obstante, cuando el número de electores de una Sección lo haga aconsejable, la Junta Electoral podrá disponer la formación de otras Mesas y distribuir entre ellas el electorado de la Sección.

La Junta Electoral determinará los locales y las Mesas Cinco.

correspondientes de cada Sección Electoral.

Art. 10. Composición y funciones de las Mesas Electorales.-Uno. Las Mesas Electorales serán las encargadas de vigilar y presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier incidente que se presente, sin perjuicio de las atribuciones que tiene encomendadas la Junta Electoral

Dos. Las Mesas Electorales estarán formadas por el Presidente y dos Vocales, designados por sorteo entre los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía incluidos en el Censo de cada Sección

Electoral.

El Vocal de menor edad actuará de Secretario.

Tres. Se designarán por igual procedimiento suplentes del Presidente y los Vocales.

Los sorteos arriba mencionados se realizarán por la Junta Electoral el séptimo día siguiente al de convocatoria de elecciones.

El resultado de los sorteos se publicará en la Orden General de Electiones. El resultado de los sorteos se publicará en la Orden General de la Policía, el día siguiente al de su realización. Art. 11. Carácter de los cargos de los componentes de las Mesas Electorales.—Uno. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales serán obligatorios. No podrán ser desempeñados por el Jefe de la Dependencia, por quienes se presenten como candidatos, ni por los representantes de las organizaciones que hayan presentado candidaturas.

Dos. El día hábil siguiente al de la designación, ésta deberá ser notificada a los interesados, que dispondrán de un plazo de dos días para alegar ante la Junta Electoral causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. Si el impedimento sobre-

viene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata. La Junta resolverá en el plazo de dos días y comunicará, en su caso, la sustitución producida, al suplente.

Art. 12. Interventores y representantes.-Uno. El representante de cada candidatura podrá designar, hasta diez días antes de la celebración de las elecciones, un interventor por cada Mesa Electoral, de entre los inscritos como electores en la misma, mediante la expedición de un escrito dirigido a la Junta Electoral, con la fecha y firma del nombramiento.

Dos. La Dirección General de la Policia podrá designar un

representante que asista a la votación y al escrutinio.

Tres. Tanto los Interventores como los representantes de la Dirección General de la Policía, podrán asistir a la Mesa Electoral y participar en sus deliberaciones, con voz pero sin voto.

Cuatro. Los Interventores y representantes citados anterior-mente ejercerán su derecho de sufragio en la Mesa ante la que están acreditatos. La Junta Electoral expedirá las credenciales oportunas, para su entrega a los interesados y para las Mesas Electorales de las

que forman parte.

Art. 13. Permisos de los miembros de la Administración Electoral.—Uno. Los funcionarios que integran la Administración Electoral, así como los Interventores y los representantes de la Dirección General de la Policía tendrán derecho a un permiso

retribuido de jornada completa durante el día de la votación.

Dos. También gozarán de permiso retribuido los miembros de la Junta y de la Mesa cuando se reúnan para resolver asuntos de

su competencia en materia electoral.

#### CAPITULO IV

# Convocatoria de elecciones

Art. 14. Requisitos generales de la convocatoria de elecciones.-Uno. El Consejo de Policia convocará elecciones para Requisitos generales de la convocatoria de la provisión de sus miembros en representación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policia, con una antelación de sesenta dias a la expiración del mandato de los mismos, convocatoria que será publicada el día siguiente en la Orden General de la Dirección General de la Policia.

La convocatoria señalará la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse entre los sesenta y un días y sesenta y cinco días posteriores a su publicación; las Secciones Electorales, la duración de la campaña electoral, el censo global por escalas y el número de representantes a elegir en aplicación del artículo 25.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

# CAPITULO V

# Procedimiento electoral

# SECCIÓN PRIMERA. CANDIDATURAS

Art. 15. Presentación de candidatas.-Uno. Podrán presentar listas de candidatos al Consejo de Policía:

a) Las organizaciones sindicales y sus federaciones, constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
b) Las agrupaciones de electores avaladas por un número de firmas de electores equivalente, al menos, al 5 por 100 de los electores de la Escala Básica y al 10 por 100 de las demás Escalas, en las que presenten candidaturas.

en las que presenten candidaturas.
c) Las coaliciones electorales.

Los sindicatos, federaciones o agrupaciones de electores que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjunta-mente a una elección, deberán comunicarlo a la Junta Electoral, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de las listas definitivas de electores, indicando la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.

Tres. La presentación de candidaturas debe realizarse con denominaciones, siglas o símbolos que no induzcan a confusión con los pertenecientes o usados habitualmente por otros Sindicatos,

Federaciones o Coaliciones legalmente constituidas.

Art. 16. Procedimiento para presentar listas de candidatos.—Uno. Las candidaturas, suscritas por los representantes de los Sindicatos, Federaciones y Coaliciones y por los promotores de las agrupaciones de los electores, se presentarán ante la Junta Electoral, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de las listas definitivas de electores y serán publicadas en la Orden General de la Dirección General de la Policía en el plazo de tres días plazo de tres días.

Dos. El escrito de presentación de cada candidatura deberá expresar claramente: La denominación, siglas y símbolos del Sindicato, Federación, Coalición o Agrupación que la promueve,

así como el nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ella, con declaración expresa de su aceptación en la candidatura.

Tres. Las candidaturas presentadas por grupaciones de electores deben acompañarse de los documentos acreditativos del número de firmas exigido para su participación en las elecciones por el artículo 15.1, b) del presente Real Decreto. Ningún elector podrá dar su firma para la presentación de más de una candidatura.

La identidad de los firmantes deberá ser acreditada de modo

Cuatro. Las listas, que serán nacionales y cerradas, incluirán tantos candidatos como puestos a elegir y, además, igual número de suplentes, con la expresión del orden de colocación de todos ellos.

Cinco. Junto al nombre y apellidos de los candidatos podrá hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones, la denominación de la organización sindical a la que

cada uno pertenezca.

Art. 17. Proclamación de candidatos. Recursos.-Uno. La Junta Electoral realizará la proclamación de candidatos el tercer día posterior a la terminación del plazo de presentación de candidaturas, publicándose en la Orden General de la Dirección General de la Policía.

Dos. Las candidaturas no podrán ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo para la subsanación de errores, para los supuestos de fallecimiento o denuncia de algún candidato e inelegibilidad sobrevenida. Esta subsanación habrá de efectuarse en el plazo de dos días.

Tres. A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, podrán interponer, contra los acuerdos de la Junta Electoral, los recursos o formular

las impugnaciones que legalmente procedan.

Art. 18. Disposiciones generales sobre la campaña electoral.-Uno. El Consejo de Policía realizará durante el período electoral una campaña de carácter institucional, destinada a informar a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, así como a promover su participación, sin influir en la orientación del voto de los electores,

Dos. Se entenderá por campaña electoral, a efectos de este Real Decreto, el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, sindicatos, federaciones, coaliciones o agrupaciones,

en orden a la capiación de sufragios.

Tres. La campaña electoral durará quince días como mínimo y veintium días como máximo, y terminará, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación.

Art. 19. Propaganda y actos de campaña electoral.-Uno. No podrá difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado ni tampoco durante el periodo comprendido entre la convocatoria de elecciones y la iniciación legal de la campaña, salvo las actividades habitualmente realizadas por las organizaciones sindicales en el ejercicio de sus funciones legalmente reconocidas.

Dos. Todos los sindicatos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que presenten candidaturas, dispondrán, en cada Sección, de lugares reservados para la colocación gratuita de carteles de propaganda electoral, así como en cada Dependencia. Dichos espacios serán de igual superficie y análoga utilidad en cada uno de

los emplazamientos disponibles.

Tres. La celebración de reuniones de propaganda electoral en las dependencias policiales se ajustará a las siguientes reglas:

La Mesa Electoral hará pública la determinación de los locales, los días y horas en que se puedan llevar a cabo los actos. A este respecto, las Unidades Orgánicas de la Dirección General de la Policía facilitarán los locales adecuados de que dispongan, previniendo en todo momento que no se entorpezca el servicio público.

b) Previa solicitud de los sindicatos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, la Mesa atribuirá los locales, atendiéndose al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, por

Cuatro. En el tiempo de duración de la campaña electoral, todos los candidatos y suplentes proclamados como tales disfrutarán de permiso retribuido para la realización de la misma.

Art. 20. Voto por correspondencia.-Uno. Los electores que prevean que, en la fecha de votación, no se encontrarán en el lugar que les corresponda ejercer el derecho al sufragio, o que no puedan personarse, podrán emitir su voto por correspondencia, previa comunicación a su Mesa Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Mesa, a partir de la fecha de su constitución y hasta cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse la votación, un certificado de inscripción en el Censo.

b) La solicitud deberá formularse personalmente a través de alguna de las vías prevenidas en el apartado tres de este artículo,

previa presentación de su documento nacional de identidad.

c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, ésta podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, quien deberá acreditar su identidad y representación bastante.

Recibida la solicitud, la Mesa comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en el Censo, extenderá el certificado y lo remitirá urgentemente a la Secretaria de la Dependencia desde donde se hubiese solicitado, para su entrega al

elector.

Una vez que el elector haya escogido la papeleta de voto, Tres. la introducirá en el sobre de la votación y lo cerrará. Incluirá este sobre y el certificado en otro sobre dirigido a la Mesa y lo remitriá a su Sección Electoral, a través de la Secretaría de la Dependencia a su Sección Electoral, a través de la Secretaría de la Dependencia policial donde se encuentre o utilizando el procedimiento prevenido en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo. con una antelación suficiente para que surta efectos el día de la votación.

En el caso de que se utilice el primer cauce, será remitido urgentemente a la Dependencia donde esté inscrito el elector.

Cuatro. Recibido el sobre, se custodiará por el Secretario de la Dependencia, hasta el día de las elecciones y lo trasladara a la Mesa correspondiente a la hora de inicio de la votación.

Asimismo, seguirá dando traslado de los que puedan recibirse

hasta la hora de terminación de la jornada electoral.

Cinco. Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

#### SECCIÓN SEGUNDA. VOTACIONES

Art. 21. Constitución de las Mesas Electorales.-Uno. El Presidente, los dos Vocales de cada Mesa Electoral, y los respectivos suplentes, si los hubiera, se reunirán en el local correspondiente media hora antes de iniciarse el acto de votación a fin de comprobar que existen todos los elementos necesarios y recibir las credenciales de los Interventores y representantes.

Dos. El Secretario extenderá el acta de constitución de la Mesa

Electoral respectiva, con el visto bueno del Presidente, y a la hora establecida se iniciará la votación que continuará sin interrupción

hasta finalizar la jornada electoral.

Tres. Cada Mesa Electoral contará con dos urnas para las elecciones, una para las Escalas Superior, Ejecutiva y de Subinspeción, y otra para la Escala Básica, y con una cabina de votación que permita garantizar el secreto del voto.

Cuatro. Se dispondrá de un número suficiente de sobres y papeletas de cada candidatura, que estarán situados en la cabina o

cerca de ella.

El tamaño, impresión y calidad de papel serán de iguales características, siendo homologados por el Consejo de Policía. Las papeletas y sobres serán impresos en los colores siguientes:

Escala Superior: Azul claro. Escala Ejecutiva: Sepia, Escala Subinspección: Verde claro.

Escala Básica: Blanco.

Art. 22. Disposiciones generales sobre votaciones.-Uno. El horario de las votaciones será fijado por la Junta Electoral y publicado en la Orden General de la Dirección General de la Policía, debiendo comprender un mínimo de seis horas diurnas.

Dos. El derecho a votar se acreditará por la inscripción en los jemplares certificados de las listas del Censo y por la identificación del elector, que se realizará mediante el documento nacional de identidad.

Tres. La Junta Electoral, las Mesas Electorales, y la Dirección General de la Policía, garantizarán el libre ejercicio del derecho de

voto de los funcionarios.

Art. 23. Votación.—Las elecciones a representantes de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policia en el Consejo de Policía se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas, correspondiente a la Escala a la que pertenece, mediante sufragio personal, directo, libre y secreto.

b) El voto se depositará en las urnas cerradas, a través de papeletas introducidas en sobres.

c) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirán a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votantes por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según el resto de los votos de cada una de ellas.

d) En caso de empate, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en el Cuerpo.

# Sección tercera. Escrutinio y proclamación de electos

Escrutinio en las Mesas Electorales.-Uno. diatamente después de celebrada la votación, la Mesa Electoral procederá públicamente al recuento de votos, mediante la lectura por el Presidente, en voz alta, de la candidatura contenida en cada papeleta.

Dos. Será nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modeio oficial, el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta, así como la papeleta introducida en sobre de Escala distinta a la que pertenece el elector.

También serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos en ella, así como aquellos en los que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración. Tres. Se considerará voto en blanco, pero válido, el sobre que

no contenga papeleta. Cuatro. Realizado el escrutinio y levantada el acta, las papele-tas consideradas como votos válidos serán destruidas en presencia

de la Mesa antes de levantarse la sesión.

Art. 25. Acta de escrutinio.—Uno. Dei resultado del escrutinio se levantará acta, en la que constará, además de la composición de la Mesa, el número de electores, el número de votantes, el de papeletas leidas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas, distinguiendo dentro de ellas el número de votos en blanco, el de votos obtenidos por cada candidatura, así como las incidencias

Dos. Una vez redactada el acta, será firmada por los compo-nentes de la Mesa, los Interventores y el representante de la

Dirección General de la Policía, si lo hubiere.

Tres.-Copias del acta se facilitarán a los Interventores que así lo soliciten, y otra copia se expondrá, inmediatamente de realizado el escrutinio, en lugar bien visible del local de la votación.

Cuatro.-Acto seguido, la Mesa procederá a introducir en un

sobre los siguientes documentos:

El original del acta de constitución de la Mesa.

El original del acta de la sesión.

- Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.
  - d) La lista del censo electoral utilizada.

Cinco.-Una vez cerrado el sobre, el Presidente, Vocales e Interventores pondrán sus firmas en ellos, de forma que crucen la parte por la que en su día deban abrirse y será remitido, a la mayor urgencia, a la Junta Electoral.

Una copia del acta de la sesión quedará siempre eu poder del

Presidente de la Mesa.

Art. 26. Escrutinio general.—Uno. El escrutinio general se realizará por la Junta Electoral, dentro de los seis días siguientes al de la votación, pudiendo acudir los representantes de las candidatu-

Dos. Durante el escrutinio, la Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar, sin discusión alguna, el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Secciones, según las actas o certificaciones de la

Tres. Concluido el escrutinio, se procederá a la publicación provisional de resultados, no más tarde del día octavo siguiente al

de la votación.

Art. 27. Proclamación de electos.-Uno. Los representantes de las candidaturas dispondrán de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones que consideren oportunas, contra los resultados provisionales que se publiquen.

Dos. La Junta Electoral resolverá sobre las mismas, en el plazo de dos días y efectuará la proclamación de electos no más tarde del día catorce posterior a las elecciones.

Tres. El acta de proclamación será suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta y contendrá mención expresa del número de electores, de los vostos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco, de los votos obtenidos por cada candidatura, del número de representantes de éstos al Consejo de Policía, así como la relación nominal de los electos. En ella se reseñarán también las reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas. Se entregarán copias certificadas del acta del escrutimio definitivo a los sindicatos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que lo soliciten.

Cuatro. La Junta Electoral expedirá a los electos credenciales de su proclamación y publicará en la orden general de la Dirección General de la Policía el computo global de los resultados a efectos de declarar el grado de representatividad de las organizaciones sindicales.

Art. 28. Contencioso electoral.-Uno. Los actos de las Mesas Electorales serán recurribles ante la Junta Electoral. Los actos de la

Junta Electoral agotan la via administrativa.

Dos. Contra los actos de la Junta Electoral, se podrán interponer los recursos o formular las impugnaciones que legalmente nrocedan

# CAPITULO VI

#### Constitución del Conseio de Policía

Art. 29. Constitución.-Uno. El Consejo de Policía deberá constituirse formalmente dentro de los quince días siguientes al de proclamación de los resultados definitivos.

La duración del mandato de los Delegados en el Consejo de Policía, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en

sucesivos procesos electorales.

Tres. Caso de producirse vacante, por cualquier causa, en la representación de los funcionarios en el Consejo de Policía, se cubrirá automáticamente por el candidato que ocupe el puesto

siguiente en la lista respectiva.

Cuatro. Agotado el número de candidatos titulares de la lista, se procederá de igual forma con los suplentes.

Cinco. En el supuesto de agotarse el número de suplentes, quedará sin representación en el Consejo de Policía la lista conseguiar de la conseguiar de quedara sin representación en el Consejo de Policia la lista correspondiente; habiendo de mantenerse, en cualquier caso, el carácter paritario del mismo.

Art. 30. Pérdida de la condición de Consejeo. Uno. Se perderá la condición de miemoro del Consejo de Policía, en

representación de los funcionarios, por alguna de las siguientes

Causas:

Terminación de su mandado.

b) Renuncia

Pérdida de la condición de funcionario del Cuerpo Nacioc) nal de Policía.

d) Cambio de Escala

Cuando dejen de concurrir los requisitos legalmente establecidos para ser elector o elegible.

En el caso de producirse vacante por cualquier causa, a excepción de lo señalado en la letra a) del apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 29.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las facultades que, en materia electoral, se atribuyen a la Junta Electoral en el presente Real Decreto, las ostentará, en las primeras elecciones que se convoquen, una Comisión Electoral constituida al efecto por un representante de cada uno de los Sindicatos de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policia legal-mente constituidos en la fecha de la convocatoria, e igual número de representantes de la Administración. La Comisión Electoral se regirá por las normas reguladoras de la Junta Electoral que sean aplicables.

Segunda.-El Presidente de esta Comisión Electoral así como los representantes de la Administración serán nombrados por el

Ministro del Interior.

Tercera.-La convocatoria de las primeras elecciones de representantes de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policia en el Consejo de Policia, será efectuada por el Ministro del Interior, que, asimismo, homologará los modelos de sobres y papeletas que se utilicen en las mismas.

# DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consejo de Policia, en el plazo de un mes desde su constitución, elaborará su propio Reglamento de organización y funcionamiento, que se someterá a la aprobación del Ministro del Interior.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro dei Interior, JOSE BARRIONUEVO PEÑA